



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04593-2009-PA/TC

LIMA

JUAN BRUNO SUAREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan Bruno Suárez contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 2 de junio de 2009, que declara improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 19990, más devengados, intereses y costos.
2. Que de la Resolución 16805-2008-ONP/DC/DL19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones (fojas 5-7), se advierte que al demandante se le denegó el otorgamiento de pensión por haber acreditado únicamente 6 años y 2 meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.
3. Que, a efectos de acreditar las aportaciones adicionales alegadas, el demandante ha presentado:
 - a) Un certificado expedido por la Sociedad Agrícola y Ganadera Pabur S.A. (f. 8) en copia simple que indica que el actor trabajó durante el periodo de 1954 a 1964, tiempo de trabajo reconocido por la demandada.
 - b) Un certificado de trabajo y una declaración jurada en original expedidos por la Fábrica de Vidrios La Unión S.A., donde se afirma que el actor trabajó del 21 de mayo de 1973 hasta el 7 de marzo de 1985.
4. Que, teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 27 de noviembre de 2009 (fojas 9 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante *que en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, las copias legalizadas o las copias fedateadas de los documentos que obran en autos en copias simples y con las cuales se pretende acreditar los aportes.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04593-2009-PA/TC

LIMA

JUAN BRUNO SUAREZ

5. Que en la hoja de cargo, corriente a fojas 11 del cuaderno del Tribunal, consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 11 de enero de 2010, por lo que, al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el demandante haya presentado la documentación solicitada por este Colegiado, de acuerdo con el considerando 7.c de la RTC 04762-2007-PA, la demanda debe rechazarse, precisando que queda expedita la vía para que se acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR